



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 109/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda el expediente. Conste.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que mediante proveído de veintidós de agosto del año en curso se requirió al Poder Legislativo de Morelos a efecto de que remitiera a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas controvertidas, sin que a la fecha lo haya hecho; en consecuencia, **se le requiere nuevamente para que**, por conducto de quien legalmente lo representa, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita la copia certificada solicitada o manifieste los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo**; lo anterior, en la inteligencia que de no cumplir, se hará efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de referencia.

Esto, con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁴ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

¹Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

I.- Diez días para pruebas, y [...]

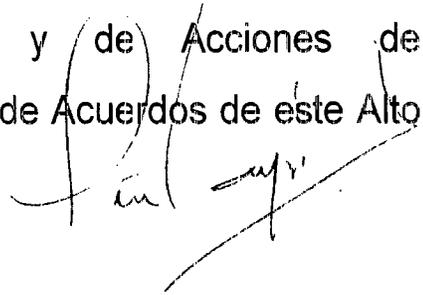
³Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y (de) Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LATF/KPR